



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2.015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: No. 70001-33-33-007-2014-00070
DEMANDANTE: DELIN KERINE SOLANO BENITEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG- SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL DE SUCRE – DEPARTAMENTO DE
SUCRE – FIDUPREVISORA.

ASUNTO:

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud del Recurso de Apelación deprecado por la parte ejecutante, en contra del auto adiado el día 24 de marzo de 2015.

Mediante auto proferido el día 24 de marzo de 2015, este Despacho resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en razón de la falta de competencia (incluyendo el auto admisorio de la demanda) y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Sincelejo (fls. 106-107), notificado por estado No. 027 del 25 de marzo 2015.

El día 25 de febrero de 2015, se recibe en la secretaria del Despacho, escrito suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual interpone el recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de marzo de 2015. (fls. 108-113); del recurso interpuesto se corrió traslado de acuerdo con lo convenido en el Artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES:

El recurso de apelación incoado por la ejecutante, considera esta judicatura que se interpone en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015) se resolvió declarar que este juzgado carece de competencia para conocer del presente procesos en razón a que la misma está radicada en los Juzgados Laborales del Circuito.

Debemos señalar que el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de apelación dentro del término legal contra el auto adiado de fecha 24 de marzo de 2015; recurso del cual se surtió traslado por Secretaría por el término legal.

Respecto al recurso interpuesto, el Artículo 243 del C.P.A.C.A. referido a la apelación de autos y de sentencias, no hace mención a aquellas providencias que declaran la falta de competencia.

Así mismo, al hacer una lectura del título V, Capítulo IV Artículo 168 del mismo texto normativo, referido a la falta de jurisdicción o de competencia, tampoco se halló alguna anotación al respecto.

Por su parte, el Artículo 306 del C.P.A.C.A. que dispone los aspectos no contemplados en éste código se seguirán por lo dispuesto en el C.G.P., allí se halla el Artículo 138 que trata sobre los efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y la nulidad declarada, prevé al respecto:

"Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse"

Es clara la norma al señalar los efectos que produce la declaración de falta de competencia, entre los que se destaca: i) Lo actuado conserva su validez; ii) **el proceso se envía de inmediatamente al juez competente;** y iii) si se hubiere dictado sentencia, ésta no tiene valor.

Se colige de la norma citada, que cualquier actuación posterior a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia no tendrá efecto alguno, ya que al ser declarada, el proceso sale de la órbita de conocimiento del Juez, correspondiéndole remitirlo a quien considere competente, quien a su vez le concierne aceptar el conocimiento o declararse a su tiempo incompetente, tal como se encuentra establecido en el Artículo 139 del C.G.P.

Así mismo el Despacho considera que el recurso interpuesto por la parte ejecutante se hace improcedente.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído adiado 12 de marzo de 2015, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia por secretaria désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 24 de marzo de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

lmfa